

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLEIDES YOHANIS SIMANCA ARRIETA
DEMANDADO	JULIO CESAR GARCIA RAMOS
RADICADO	20228408900120210030600
CLASE DE ACTUACION	AUTO REQUIERE

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proferir orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, se advierte la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

2.1 En calenda 19 de abril de 2022, la parte actora allega escrito indicando que la citación personal fue recibida por el señor Julio Garcia, para tales fines aporta copia de guía Nro. 9142498979 de servientrega.

2.2 luego, el 12 de marzo de 2024, adjuntó “constancia de recibido de la notificación por aviso.

De las documentales allegadas, se concluye que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 CGP, para predicarse el efectivo enteramiento de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Prescribe el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Dentro del legajo se observa el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con la que se aporta una constancia o guía emitida por la empresa “Servientrega” con fecha de recibido 11 de febrero; sin embargo, no se avizora constancia alguna de que la misiva cumpla con las condiciones subrayadas en el aparte anterior.

Por otro lado, prescribe el artículo 292 CGP lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

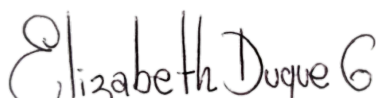
Obsérvese que la constancia aportada con el memorial de fecha 12 de marzo de 2024, tampoco conserva los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., pues de acuerdo con lo aportado, no se tiene que la apoderada de la parte demandante haya realizado la notificación a través de servicio postal autorizado, ni mucho menos la constancia con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En virtud de lo anterior, requiérase a la parte actora, por el termino de 30 días, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 CGP.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término improrrogable de treinta (30) cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ